000685/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., O. M. c/ A E. S A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 685/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 469/22),) por haber interpuesto la pare actora, Sr. O. M. K. (ID 1831621), recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 11/2025 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del caso federal.

I.En su impugnación denuncia arbitrariedad de la sentencia por cuanto rechazó la multa del art. 80 LCT con único fundamento en que no probó que la demandada no le quiso entregar la documentación laboral prevista en art. 80 LCT. Sostiene que así, el fallo le impuso el deber de tener que probar un hecho negativo, para poder hacerse acreedor de la sanción que impone la norma. Explica que el hecho negativo es muy difícil de acreditar por cuanto no existe prueba directa que acredite la inexistencia del mismo. Invoca doctrina alusiva.

Señala a continuación que más allá de ello, la negativa de la demandada a entregar la documentación ha quedado por probada en estas actuaciones luego de haber recibido la intimación del 16 art. 3 Decreto N° 146/01 no la entregó. Con base en ello, afirma que constituye un absurdo y arbitrario la decisión arribada por este tribunal en cuanto concluyó que no se acreditó la negativa de la empresa de darle los certificados. Sostiene que se intimó su entrega y la demandada no cumplió.

En segundo término, tacha de arbitraria y absurda la decisión aduciendo que contradice la doctrina y jurisprudencia vigente sobre el punto en cuestión. Ello, -explica-, porque tanto los tribunales de alzada de esta provincia como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en todas sus salas, han resuelto que la falta de entrega de entrega de los certificados del 25 art. 80 LCT luego de vencido la intimación del art. 3 Decreto 146/01, hace procedente la sanción, y la mera puesta a disposición no lo exime de la obligación legal.

Transcribe parcialmente fallos cuyo criterio entiende vulnerado, para sostener a continuación que la decisión cuestionada genera inseguridad jurídica e indefensión con afectación del derecho de igualdad, y el correcto acceso a la justica al no respetar sus propios precedentes judiciales, como así tampoco los resuelto por las restantes Cámaras de esta provincia (Trelew y Puerto Madryn).

Considera que dicha circunstancia, advierte sobre la necesidad de obtener un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia a fin de sentar doctrinal legal uniforme para todos los tribunales inferiores de esta provincia respecto a si la mera puesta a disposición de la documentación del art. 80 LCT exime al empleador de la sanción prevista en esta norma.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior

Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo, se dio cumplimiento a los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal "arbitrariedad", es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v.gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, lo que no se verifica en autos.

Es que lo decidido en él fallo impugnado no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de R. de T. “L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

Analizado el escrito impugnatorio bajo tales premisas, se advierte que carece de argumento fáctico o jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido. Ello, en tanto el análisis efectuado por el casacionista sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por

las magistradas para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

El planteo efectuado resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini; STJ, SI 149/SRE/2004).

Cabe señalar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-.

El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Toda vez que no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, y en la sentencia atacada se encuentra suficientemente la solución dada al caso, cuya plataforma fáctica difiere de los antecedentes traídos por la casacioncita para denunciar apartamiento de la doctrina de este tribunal, se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. O. M. K. por la causal esgrimida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. O. M. K. –actor- (ID 1831621)), contra la sentencia definitiva "L" N° 11/2025 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto V.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 213 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS